

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/01/2024 09:08:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2024 12:22:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2024 01:31:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2024 14:35:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2024 21:21:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

APROBACIÓN DE LA CONSULTA

Según los términos de la acusación se tiene como fecha límite de temporalidad el 11 de mayo de 1992 siendo esta la fecha última para el cómputo de prescripción de la acción penal, por lo que, hasta la fecha, han transcurrido más de 31 años y 5 meses, por consiguiente, ha superado en exceso el plazo extraordinario de prescripción (30 años), consecuentemente ya operó la extinción de la acción penal. Y, la consulta debe ser aprobada.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO: se pronuncia este Supremo Tribunal, a mérito de la Resolución 37, del 24 de abril de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que dispuso elevar en consulta la Resolución 27 del 10 de marzo de 2023, emitida por dicho órgano jurisdiccional, que declaró EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN a favor de los acusados ausentes **PEDRO SANGAMA SALAS, GILDEBRAN CASANOVA MEGENDER, URCINO SOLSOL RENGIFO, DARWIN MOZOMBITE MENDOZA, MANUEL DELGADO ROMERO, ORLANDO CUMAPA AMACIFUEN, JUAN LOZANO CUMAPA Y LAURO LÓPEZ CABALLERO** por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme la acusación fiscal¹, se atribuye a Pedro Sangama Salas, Gildebran Casanova Megender alias “camarada rambo”, Urcino Solsol Rengifo, Darwin Mozombite Mendoza, Manuel Delgado Romero alias “camarada norteño”, Orlando Cumapa Amasifuén, Juan Lozano Cumapa y Lauro López Caballero haber pertenecido a la organización terrorista Sendero Luminoso desde el año 1991 y participaron en la muerte del profesor Javier García Mendoza el 11 de mayo de 1992 en el distrito de Huicungo, siendo los autores directos los imputados Gildebran Casanova Megender, Darwin Mozombite Mendoza y Lauro López Caballero.

II. CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

2. Los hechos se calificaron como delito de terrorismo, tipificado en los artículos 2, 3 inciso b) y 5, del Decreto Ley 25475, vigente a la comisión del delito, que prescribe:

¹ Cfr. página 666 y ss. del expediente principal.

Artículo 2. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personal o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3. La pena será:

[...]

b) Privativa de libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población. [...]

Artículo 5. Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3. La Resolución 27, del 10 de marzo de 2023², objeto de consulta, sostiene lo siguiente:

3.1 Conforme a la acusación fiscal se corrobora que los hechos fueron tipificados en los artículos 2, 3.b y 5 del Decreto Ley 25475, cuya pena privativa de libertad máxima es no menor de 30 años; sin embargo, no establece un límite máximo a fin de permitir determinar un plazo ordinario de prescripción, por lo que, se debe recurrir al cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal y a los fundamentos 9 y 10 del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116.

3.2 Ante la intervención del Ministerio Público se interrumpe el plazo de prescripción conforme establece el artículo 83 del Código Penal, entonces es aplicable el plazo de prescripción extraordinario, es decir 30 años en el presente caso. En consecuencia, al realizarse el cómputo de plazos desde la fecha de cese de actividad delictuosa (11 de mayo de 1992) hasta la fecha ha transcurrido 30 años, 9 meses con 23 días, por lo que, ha operado la extinción de la acción penal por prescripción.

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

4. La procuradora pública adjunta de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, cumplió con presentar sus

² Cfr. páginas 2582 y ss. del expediente principal.

agravios mediante escrito del 20 de septiembre de 2023³. Solicitó que se desapruebe la consulta que declaró fundada la prescripción de la acción penal a favor de Pedro Sangama Salas, Gildebran Casanova Megender, Urcino Solsol Rengifo, Darwin Mozombite Mendoza, Manuel Delgado Romero, Orlando Cumapa Amasifuén, Juan Lozano Cumapa y Lauro López Caballero por la comisión del delito de terrorismo en la modalidad de pertenencia o afiliación a una organización terrorista, puesto que, es un delito de mera actividad y es un delito permanente, dado que, la situación jurídica de los procesados es de reos ausentes y se sigue manteniendo el tipo penal en virtud a la condición de los procesados por ser integrantes de una organización terrorista.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 428-2023-MP-FN-1FSP⁴, advierte que acorde al artículo 82, inciso 4, del Código Penal, no es posible realizar el computo del plazo de prescripción de la acción penal, puesto que se debe de iniciar desde el momento en que cesó la permanencia, lo cual no se verificó en autos respecto a los procesados, quienes mantienen la situación jurídica de ausentes, por lo que, a la fecha no ha operado la prescripción de la acción penal en mérito del Recurso de Nulidad 1693-2018/Nacional.

VI. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

6. Es importante precisar que, la consulta es un medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, específicamente en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que prescribe: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

7. En el presente caso, la procuradora pública del Ministerio del Interior, cuestionó el auto de prescripción de la acción penal, dispuesto por la Sala de Mérito a favor de los imputados Pedro Sangama Salas, Gildebran Casanova Megender, Urcino Solsol Rengifo, Darwin Mozombite Mendoza, Manuel Delgado Romero, Orlando Cumapa Amasifuén, Juan Lozano Cumapa y Lauro López Caballero. Sostuvo que, el delito de pertenencia o afiliación a una organización terrorista es un delito de mera actividad y no es exigible algún acto adicional concreto previsto en el tipo base; además, es un delito permanente, el mismo que puede entenderse como el mantenimiento de una situación antijurídica por un periodo determinado, puesto que en el caso los imputados mantienen la situación jurídica de reos ausentes.

8. Ahora, conforme obra en autos se corrobora que en el Atestado 063-JPMC-PNP⁵ y la Acusación 89-2003⁶ del 4 de septiembre de 2003, se advierten que se

³ Cfr. página 43 y ss. del cuadernillo formado por esta Suprema Corte.

⁴ Cfr. página 32 y ss. del cuadernillo formado por esta Suprema Corte.

⁵ Cfr. página 1 y ss. del expediente principal.

encontraban como no habidos los procesados Pedro Sangama Salas, Gildebran Casanova Megender, Urcino Solsol Rengifo, Darwin Mozombite Mendoza, Manuel Delgado Romero, Orlando Cumapa Amacifuen, Juan Lozano Cumapa y Lauro López Caballero. Y, mediante resolución del 5 de abril de 2004⁷ la Sala Nacional de Terrorismo declaró en el extremo de haber mérito para pasar a juicio oral contra los citados procesados y emitió sentencia el 28 de abril de 2004⁸ que condenó a otros procesados (Wilson Rodríguez Guerra, José Olaya Ochoa Capillo y Jorge o George Sangama Isuiza) como autores del delito de terrorismo; y reservó el juzgamiento de los imputados ausentes citados.

Posteriormente, el titular de la acción penal emitió el Dictamen 166-2015-3. FSPN⁹, del 10 de noviembre de 2015, tras realizarse diversos actos de investigación informó que los procesados Urcino Solsol Rengifo, Pedro Sangama Salas, Orlando Cumapa Amacifuen y Lauro López Caballero están debidamente identificados en mérito al Oficio 004744-2015/GRI/SGARF/RENIEC¹⁰ mas no los procesados Megender Gildebran Casanova, Darwin Mozombite Mendoza y Miguel Delgado Romero.

Ante ello, el 16 de febrero de 2022 el Ministerio Público informó que la Municipalidad Distrital de Huicungo mediante el Oficio 007-2022-MDH comunicó que la persona Magender Hildebrant Saavedra fue sentenciado por el delito de terrorismo por pertenecer al grupo de sendero luminoso que esporádicamente lo ven en el distrito de Huicungo, respecto a Darwin Mozombite Mendoza se encuentra fallecido y sobre Miguel Delgado Romero no lo conocen en dicha jurisdicción, no obstante, el representante del Ministerio Público también advirtió que aun existen diligencias pendientes que realizar, sin embargo dio por concluida la investigación complementaria tendiente a la identificación e individualización de los acusados ausentes Megender Gildebran Casanova, Darwin Mozombite Mendoza y Miguel Delgado Romero; por lo que, devolvió los actuados a la Sala Superior.

9. En consecuencia, la Sala Superior mediante el auto de vista del 10 de marzo de 2023, declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de los imputados ausentes Pedro Sangama Salas, Gildebran Casanova Megender, UrcinoSolsol Rengifo, Darwin Mozombite Mendoza, Manuel Delgado Romero, Orlando Cumapa Amacifuen, Juan Lozano Cumapa y Lauro López Caballero por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado.

10. En ese escenario, es necesario precisar que la prescripción es una institución jurídica que limita el poder punitivo del Estado. Con el transcurrir del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal,

⁶ Cfr. página 656 y ss. del expediente principal.

⁷ Cfr. página 669 y ss. del expediente principal.

⁸ Cfr. página 742 y ss. del expediente principal.

⁹ Cfr. página 2117 y ss. del expediente principal.

¹⁰ Cfr. página 2035 y ss. del expediente principal.

es una causa de extinción de la responsabilidad criminal, basada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Esta norma se encuentra inspirada en el principio pro persona, donde la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica [EXP. 1805-2005-HC/TC FJ 6 y 8].

Por lo que, la prescripción constituye un límite del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” [Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116].

11. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Precisamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC 6714-2006-PHC/TC, FJ 6).

12. Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se establecen en el artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751 publicado el 25 de mayo de 2023.

13. Así, el marco de imputación atribuido a los procesados Pedro Sangama Salas, Gildebran Casanova Megender, Urcino Solsol Rengifo, Darwin Mozombite Mendoza, Manuel Delgado Romero, Orlando Cumapa Amacifuen, Juan Lozano Cumapa y Lauro López Caballero conforme a los hechos descritos en el fundamento 1 de la presente ejecutoria, fueron tipificados en los artículos 2, 3.b y 5 del Decreto Ley 25475, que establecen una pena no menor de 20 y 30 años de pena privativa de libertad, y conforme establece el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 en el fundamento décimo, prescribe: “ En consecuencia, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de 30 años (...)”.

14. Entonces, según los términos de la acusación se tiene como fecha límite de temporalidad el 11 de mayo de 1992, siendo esta fecha última para el cómputo de prescripción de la acción penal, por lo que, hasta la fecha, han transcurrido más de 31 años y 5 meses, por consiguiente, ha superado en exceso el plazo

extraordinario de prescripción (30 años), consecuentemente ya operó la extinción de la acción penal.

15. En tal virtud, resulta correcto la decisión de la Sala de Mérito, que declaró la prescripción de la acción penal a favor de los procesados. Pedro Sangama Salas, Gildebran Casanova Megender, Urcino Solsol Rengifo, Darwin Mozombite Mendoza, Manuel Delgado Romero, Orlando Cumapa Amacifuen, Juan Lozano Cumapa y Lauro López Caballero.

16. Por consiguiente, en el presente caso la acción penal ha prescrito, por lo que, se debe aprobar la resolución elevada en consulta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. APROBAR** la consulta de la Resolución 37, del 24 de abril de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que dispuso elevar en consulta la Resolución 27 del 10 de marzo de 2023, emitida por dicho órgano jurisdiccional, que declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de los acusados ausentes Pedro Sangama Salas, Gildebran Casanova Megender, Urcino Solsol Rengifo, Darwin Mozombite Mendoza, Manuel Delgado Romero, Orlando Cumapa Amacifuen, Juan Lozano Cumapa y Lauro López Caballero por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado.
- II. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior para los fines de ley y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por licencia del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

IEPH/mqll